

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Moroleón, Gto., en sesión ordinaria celebrada en fecha 3 de noviembre del año 2004, aprobó por mayoría de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 13 de noviembre del año en curso. El Ayuntamiento acompañó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acta de la sesión en la cual resultó aprobada.

En sesión ordinaria celebrada el día de 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Moroleón, Gto., presentó ante el Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a las Legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo anterior, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Moroleón, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V, 78, 83 fracciones XI y XII, 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión, procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios. El objeto del estudio y análisis, se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que se expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.

- c) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, los Diputados que se sumaron a sus trabajos, los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas o factores por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - 1) Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - 2) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- 3) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - 4) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

a) Consideraciones Generales.

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental, el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada por el iniciante, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

b) Consideraciones particulares.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

1) Incremento promedio que presenta la Iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que en términos generales el iniciante contempla incrementos aproximados del 5% con respecto a las tarifas y cuotas aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

2) De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el proyecto de dictamen respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: La previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una

merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En razón de los argumentos anteriormente señalados, se determinó adecuar el contenido del artículo 3, a efecto de omitir el pronóstico de ingresos. Cabe reiterar que la supresión del apartado de dicho pronóstico en la Ley de Ingresos, no implica en modo alguno, que el Ayuntamiento deba de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

3) De los Impuestos.

Impuesto predial

En relación a este impuesto, la iniciativa presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, se proponen los vigentes para el presente ejercicio; en relación a dicha propuesta el iniciante no remitió un estudio técnico para justificar su pretensión, sin embargo de la exposición de motivos se desprende que la pretensión del iniciante era la de establecer para este impuesto un incremento del 5% respecto a la Ley vigente. En razón de lo anterior y por no contar con los elementos necesarios para determinar los efectos que representarían los incrementos en las tasas aplicables, tanto para la recaudación del Municipio como en el impacto económico para los contribuyentes, se tomó la determinación de establecer las tasas vigentes y en el caso de los valores de suelo y de construcción se incrementarán un cinco por ciento, acorde con el incremento inflacionario que se prevé para el próximo año.

Por otra parte y en razón de que el iniciante omitió establecer de manera expresa las tasas aplicables a los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en el año 2004, para no causar un perjuicio a la hacienda municipal y a los contribuyentes y dar certeza jurídica, determinamos su inclusión en la Ley; asimismo, respecto al esquema de presentación de dichas tasas, éste se modificó para

establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

Finalmente, en el artículo 4, el iniciante establecía una propuesta de ajuste tarifario aplicable al cobro del impuesto predial, sin embargo determinamos omitirla, en razón del acuerdo general adoptado por estas Comisiones, a efecto de establecer un capítulo de ajustes tarifarios, el cual será aplicable a todas las tasas, tarifas y cuotas que establece la Ley, y que sean susceptibles de redondeo.

Impuesto sobre traslación de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles.

En los artículos 7 y 8, el iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2004, sin exponer justificación alguna, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto de fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido del mismo, no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados, quedando en una cuota de \$0.12.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto, hemos tomado el criterio general de que su denominación sea acorde con la establecida en el Capítulo Noveno del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas propuestas, graven solo alguno o algunos de los materiales, esto, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, por lo tanto, se modifica la denominación de la sección y el encabezado del artículo 13, para establecer "Impuesto sobre

explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares”.

4) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este apartado, el iniciante plantea incrementos promedio del 5%, ubicándose dentro de los parámetros que adoptaron estas Comisiones para la autorización de incrementos.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos, el iniciante modifica el esquema vigente en materia de agua potable, ya que ahora se presenta un esquema de precios diferenciales ascendentes. Con base en este nuevo esquema, considerando que se logra un paso importante para lograr el equilibrio tributario, ya que cada usuario pagará en razón del consumo que realice, independientemente de su ubicación dentro de la zona urbana y atendiendo solamente a criterios de uso eficiente del agua. De esta manera los usuarios de la categoría popular tendrán en el primer rango un incremento del 14%, pues el importe bimestral que venían pagando, estaba un 25 % abajo del precio real, considerando que el incremento, se propuso al 14% para nivelar el arranque y dejar los mismos precios para todos los usuarios en donde la diferencia la establece el volumen consumido.

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción VIII, se proponía dejar a consideración de la autoridad administrativa, la determinación del cobro correspondiente al suministro e instalación de medidores volumétricos, contraviniendo el principio de legalidad que debe revestir toda contribución; por lo tanto, a efecto de que no exista discrecionalidad en el cobro, se realizó un estudio de los costos que se prevén para este tipo de medidores, acordando establecer en la Ley la tarifa correspondiente.

- b) En el caso de la fracción XI, relativa a los servicios operativos para usuarios, se acordó suprimir el último párrafo propuesto por el iniciante, en observancia al principio de legalidad que debe observar toda contribución, no dejando al arbitrio de la autoridad el cobro de conceptos no contemplados en la Ley.
- c) En las fracciones XII y XV, correspondientes a derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de agua potable y drenaje a fraccionadores y de incorporación individual, se adecuaron las categorías, separándose los tipos de vivienda popular y de interés social, quedando la primera con un importe menor, considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo; lo anterior, con la finalidad de que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo, considerando también que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. De igual manera, en la fracción XV, se omitió el término “subdivisión”, ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma.
- d) En la fracción XIII, la iniciativa proponía un sistema de rangos para el cobro de las cartas de factibilidad, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencia que sostiene que establecer cuotas o tarifas diferenciadas entre un mínimo y un máximo (Rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, por lo tanto se determinó establecer un precio base y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en el entendido que el proceso de expedición de la constancia conlleva la revisión de campo. De igual manera se omitió el último párrafo, que refería la supervisión de obra, por considerar que vulnera el principio de legalidad de la contribución, al dejarse al arbitrio de la autoridad el cobro de este concepto. Finalmente, el iniciante en los incisos i) y j), proponía los conceptos de inscripción al padrón de peritos y refrendo anual de perito, considerando que dichos cobros contravienen lo establecido por el artículo 110 A de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo tanto se determinó suprimirlos.
- e) Finalmente, por lo que se refiere a la fracción XIX propuesta en la iniciativa, referida a un cargo mensual a cada cuenta, para solventar

el pago del agua consumida en las escuelas públicas, no es procedente, ya que con base en el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios, estarán exentos del pago de esta contribución.

Derechos por servicios de panteones.

En el artículo 16, en la fracción VIII, se determinó omitir el concepto de "Monumentos", ya que dicho concepto ya se contempla en la fracción V de dicho artículo; asimismo, en la fracción XVI, se adecuó su redacción, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En el artículo 17, el Ayuntamiento propone un incremento del 37%, sin justificar dicha propuesta, por lo tanto acordamos adecuar dicha cuota al 5% de incremento, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 19, fracciones I y II, el iniciante propone incrementos del 25%, sin justificar dichas propuestas, por lo tanto acordamos adecuar dichas cuotas al 5% de incremento, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones. De igual manera en la fracción II, se sustituye el concepto "traspaso" por "transmisión", por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en la fracción IX de la iniciativa, el iniciante incluye el concepto correspondiente a la autorización provisional para circular sin placa, sin embargo, con base en el artículo 46 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha autorización únicamente compete otorgarla a la autoridad estatal, por lo tanto se acordó suprimir dicho concepto en esta Ley.

En el caso de los conceptos previstos en las fracciones X, XI y XII de la iniciativa, debido a que no tienen naturaleza de contribuciones, sino de productos, se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2005, en razón de lo cual se omiten en la presente Ley.

Finalmente, respecto a la fracción XI, determinamos su reubicación en la Sección correspondiente al servicio de estacionamientos públicos, ya que el artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal establece que dicho servicio es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos.

El iniciante no preveía esta Sección, sin embargo como ya se había señalado en el apartado anterior, el concepto propuesto por el iniciante dentro de los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, correspondiente a estacionamiento en calles autorizadas, acordamos ubicarlo en esta sección por ser un servicio público diferente al de transporte público y que se establece de manera específica en la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se acordó respetar la cuota propuesta por el iniciante que se encuentra ubicada dentro de los parámetros que manejan otros municipios y únicamente se consideró conveniente especificar que dicha cuota se cobrará por hora o fracción que exceda de quince minutos.

En razón de la reubicación del concepto referido, se recorren en su orden las siguientes secciones y los artículos subsecuentes.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 21 de la iniciativa, por lo que se refiere a la fracción XV, el iniciante proponía establecer la licencia para ocupar la vía pública, sin embargo, dicho concepto tiene la naturaleza jurídica de producto, por lo tanto, se determinó que su regulación se realice a través de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2005, con base en las cuales podrá hacer el cobro correspondiente, en consecuencia se omitió dicho concepto. En el caso de la fracción VIII, se determinó suprimir el término "Subdividir", ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma; asimismo, se determinó aclarar que el cobro se establece por dictamen y únicamente en el caso de fraccionamientos, dicho cobro se efectuará por cada uno de los lotes. Por lo que se refiere a las fracciones XVI, XVII y XVIII, propuestas por el iniciante, acordamos respetar la propuesta únicamente por lo que se refiere a la fracción XVI, pero consignando que se trata de un permiso y no de una licencia como se proponía, en atención a la temporalidad que abarca el servicio que se presta; y en el caso de las dos fracciones restantes, consideramos que éstas se encuentran incluidas en la fracción XVI, por lo tanto se eliminan. Por lo que se refiere a la fracción XIX, se determinó su omisión,

considerando que en el concepto propuesto por el iniciante, no es claro el servicio que presta la Administración Municipal, aunado a lo anterior, no se remite justificación alguna al respecto.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En el artículo 23 contenido en la iniciativa, en la fracción IV, incisos a) y b), el iniciante propone incrementos en los porcentajes correspondientes a las tasas, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer los porcentajes vigentes en el presente ejercicio. De igual manera, en la fracción IV, inciso b), se adecua la referencia al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante propone cuotas diferenciadas por los permisos para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, sin justificar dicha propuesta; por lo tanto y atendiendo al costo que para el Municipio representa la prestación del servicio, que es el mismo para ambos conceptos, establecemos una sola cuota tomando como referencia la cuota vigente y aplicándole el 5% de incremento.

Derechos por servicios en materia ecológica.

En esta Sección consideramos conveniente, modificar su denominación, para quedar: "Por servicios en materia ambiental", en razón de que el concepto "ambiental" es el idóneo. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de "ecología", comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

Por otra parte en el artículo correspondiente, se precisó que el servicio que se presta por parte de la Administración Municipal, es la evaluación y dictaminación del

impacto ambiental, de conformidad con el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación del impacto ambiental.

Finalmente, cabe señalar que aún cuando el Municipio presenta propuestas de servicios que son de competencia estatal y no cuenta con convenio de descentralización en la materia, se respetarán dichas propuestas y por ende, podrá cobrar los derechos correspondientes, a partir de que suscriba los convenios de descentralización respectivos.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

El iniciante no presenta modificación en los conceptos y cobros respecto a la Ley vigente; sin embargo, determinamos reubicar el último párrafo del artículo correspondiente, en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

5) De las contribuciones especiales.

Con relación a la contribución especial por el servicio de alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la

Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que traería como consecuencia que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

6) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo, la disposición que se establecía en la sección correspondiente a derechos en materia de acceso a la información pública, que otorga una cuota preferencial.

7) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

En el caso del recurso de revisión, el iniciante proponía establecer que para tener acceso a dicho recurso, el recurrente debía acreditar que su bien inmueble se encontraba bardeado, sin exponer justificación alguna; propuesta que no consideramos atendible, en virtud de la naturaleza que dio origen a dicho recurso, ya que impone una limitante a los contribuyentes para acceder al mismo y que es contraria al supuesto al cual se aplica dicho dispositivo, que se refiere a inmuebles no construidos.

8) Ajustes Tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se incorpora este apartado con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho

imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, por lo tanto se determinó establecer que cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso, se realice un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior; y

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

9) Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Moroleón Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones Federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emite el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
I.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) **Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial superior	5,185	11,521
Zona comercial de primera	2,263	4,763
Zona comercial de segunda	1,139	1,704
Zona habitacional centro medio	742	1,135
Zona habitacional centro económico	409	652
Zona habitacional residencial	830	1,470
Zona habitacional media	410	660
Zona habitacional de interés social	244	413
Zona habitacional económica	193	380
Zona marginada irregular	95	135
Zona industrial	69	289
Valor mínimo	62	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,454
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,703
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,703
Moderno	Media	Regular	2-2	3,175
Moderno	Media	Malo	2-3	2,642
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,345
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,015
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,651
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,718
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,325
Moderno	Corriente	Malo	4-3	958
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	600

Moderno	Precaria	Regular	4-5	462
Moderno	Precaria	Malo	4-6	265
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,038
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,449
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,849
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,052
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,651
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,152
Antiguo	Económica	Regular	7-2	925
Antiguo	Económica	Malo	7-3	759
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	759
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	600
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,303
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,844
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,345
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213
Industrial	Media	Regular	9-2	1,684
Industrial	Media	Malo	9-3	1,325
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,528
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226
Industrial	Económica	Malo	10-3	958
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925
Industrial	Corriente	Regular	10-5	759
Industrial	Corriente	Malo	10-6	628
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531
Industrial	Precaria	Regular	10-8	397
Industrial	Precaria	Malo	10-9	265
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,642
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080

Alberca	Superior	Malo	11-3	1,651
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,849
Alberca	Media	Regular	12-2	1,552
Alberca	Media	Malo	12-3	1,190
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226
Alberca	Económica	Regular	13-2	995
Alberca	Económica	Malo	13-3	863
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,651
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,127
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	995
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	759
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,915
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,684
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,391
Frontón	Media	Regular	17-2	1,190
Frontón	Media	Malo	17-3	925

Estos valores también se aplicarán a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

1.- Riego	11,047.00
2.- Temporal	4,211.00
3.- Agostadero	1,883.00
4.- Cerril o Monte	793.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos Planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 Kilómetros	1.50
b) A más de 3 Kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.78
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.20
3.-	Inmuebles en rancherías, con calle y servicios	28.94
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	40.40
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	49.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.-** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos
0.9%
- II.-** Tratándose de la división de un inmueble para la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III.-** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.34
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.24
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.12
	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE , TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 7.34
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.62

III .- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.62
IV .- Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.10
V .- Por bloque de mármol, por kilo	\$ 0.22
VI .- Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 6.61
VII .- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.04
VIII .- Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$ 0.04
IX .- Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$ 0.66
X .- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
-----------	-----------	------------	-------

Consumo M3	Importe						
de 0 a 20	\$64.00	de 0 a 20	\$94.00	de 0 a 20	\$146.00	de 0 a 20	\$79.00
21	\$72.45	21	\$147.00	21	\$153.30	21	\$109.73
22	\$76.45	22	\$154.22	22	\$160.82	22	\$115.34
23	\$80.50	23	\$161.46	23	\$168.36	23	\$120.98
24	\$84.60	24	\$168.72	24	\$175.92	24	\$126.66
25	\$88.75	25	\$176.00	25	\$183.50	25	\$132.38
26	\$92.95	26	\$183.30	26	\$191.10	26	\$138.13
27	\$97.20	27	\$190.62	27	\$198.72	27	\$143.91
28	\$101.50	28	\$197.96	28	\$206.36	28	\$149.73
29	\$105.85	29	\$205.32	29	\$214.02	29	\$155.59
30	\$110.25	30	\$212.70	30	\$221.70	30	\$161.48
31	\$114.70	31	\$220.10	31	\$229.40	31	\$167.40
32	\$119.20	32	\$227.52	32	\$237.12	32	\$173.36
33	\$123.75	33	\$234.96	33	\$244.86	33	\$179.36
34	\$128.35	34	\$242.42	34	\$252.62	34	\$185.39
35	\$133.00	35	\$249.90	35	\$260.40	35	\$191.45
36	\$137.70	36	\$257.40	36	\$268.20	36	\$197.55
37	\$142.45	37	\$264.92	37	\$276.02	37	\$203.69
38	\$147.25	38	\$272.46	38	\$283.86	38	\$209.86
39	\$152.10	39	\$280.02	39	\$291.72	39	\$216.06
40	\$157.00	40	\$287.60	40	\$299.60	40	\$222.30
41	\$161.95	41	\$295.20	41	\$307.50	41	\$228.58
42	\$166.95	42	\$302.82	42	\$315.42	42	\$234.89
43	\$172.00	43	\$310.46	43	\$323.36	43	\$241.23
44	\$177.10	44	\$318.12	44	\$331.32	44	\$247.61
45	\$182.25	45	\$325.80	45	\$339.30	45	\$254.03
46	\$187.45	46	\$333.50	46	\$347.30	46	\$260.48
47	\$192.70	47	\$341.22	47	\$355.32	47	\$266.96
48	\$198.00	48	\$348.96	48	\$363.36	48	\$273.48
49	\$203.35	49	\$356.72	49	\$371.42	49	\$280.04
50	\$208.75	50	\$364.50	50	\$379.50	50	\$286.63
51	\$214.20	51	\$372.30	51	\$387.60	51	\$293.25
52	\$219.70	52	\$380.12	52	\$395.72	52	\$299.91
53	\$225.25	53	\$387.96	53	\$403.86	53	\$306.61
54	\$230.85	54	\$395.82	54	\$412.02	54	\$313.34
55	\$236.50	55	\$403.70	55	\$420.20	55	\$320.10
56	\$242.20	56	\$411.60	56	\$428.40	56	\$326.90
57	\$247.95	57	\$419.52	57	\$436.62	57	\$333.74
58	\$253.75	58	\$427.46	58	\$444.86	58	\$340.61
59	\$259.60	59	\$435.42	59	\$453.12	59	\$347.51
60	\$265.50	60	\$443.40	60	\$462.30	60	\$354.45
61	\$270.84	61	\$451.40	61	\$472.75	61	\$361.12
62	\$276.21	62	\$459.42	62	\$483.29	62	\$367.82
63	\$281.61	63	\$467.46	63	\$493.92	63	\$374.54

64	\$287.04	64	\$475.52	64	\$504.64	64	\$381.28
65	\$292.50	65	\$483.60	65	\$515.45	65	\$388.05
66	\$297.99	66	\$491.70	66	\$526.35	66	\$394.85
67	\$303.51	67	\$499.82	67	\$537.34	67	\$401.67
68	\$309.06	68	\$507.96	68	\$548.42	68	\$408.51
69	\$314.64	69	\$516.12	69	\$559.59	69	\$415.38
70	\$320.25	70	\$524.30	70	\$570.85	70	\$422.28
71	\$325.89	71	\$532.50	71	\$582.20	71	\$429.20
72	\$331.56	72	\$540.72	72	\$593.64	72	\$436.14
73	\$337.26	73	\$548.96	73	\$605.17	73	\$443.11
74	\$342.99	74	\$557.22	74	\$616.79	74	\$450.11
75	\$348.75	75	\$565.50	75	\$628.50	75	\$457.12
76	\$353.78	76	\$573.80	76	\$640.30	76	\$463.79
77	\$358.82	77	\$582.12	77	\$652.19	77	\$470.47
78	\$363.87	78	\$590.46	78	\$664.17	78	\$477.17
79	\$368.93	79	\$598.82	79	\$676.24	79	\$483.87
80	\$374.00	80	\$607.20	80	\$688.40	80	\$490.60
81	\$379.08	81	\$615.60	81	\$700.65	81	\$497.34
82	\$384.17	82	\$624.02	82	\$712.99	82	\$504.09
83	\$389.27	83	\$632.46	83	\$725.42	83	\$510.86
84	\$394.38	84	\$640.92	84	\$737.94	84	\$517.65
85	\$399.50	85	\$649.40	85	\$750.55	85	\$524.45
86	\$404.63	86	\$657.90	86	\$763.25	86	\$531.26
87	\$409.77	87	\$666.42	87	\$776.04	87	\$538.09
88	\$414.92	88	\$674.96	88	\$788.92	88	\$544.94
89	\$420.08	89	\$683.52	89	\$801.89	89	\$551.80
90	\$425.25	90	\$692.10	90	\$814.95	90	\$558.67
91	\$430.43	91	\$700.70	91	\$828.10	91	\$565.56
92	\$435.62	92	\$709.32	92	\$841.34	92	\$572.47
93	\$440.82	93	\$717.96	93	\$854.67	93	\$579.39
94	\$446.03	94	\$726.62	94	\$868.09	94	\$586.32
95	\$451.25	95	\$735.30	95	\$881.60	95	\$593.27
96	\$456.48	96	\$744.00	96	\$895.20	96	\$600.24
97	\$461.72	97	\$752.72	97	\$908.89	97	\$607.22
98	\$466.97	98	\$761.46	98	\$922.67	98	\$614.21
99	\$472.23	99	\$770.22	99	\$936.54	99	\$621.22
100	\$477.50	100	\$779.00	100	\$950.50	100	\$628.25
101	\$505.00	101	\$812.04	101	\$964.55	101	\$658.52
102	\$511.02	102	\$821.10	102	\$978.69	102	\$666.06
103	\$517.06	103	\$830.18	103	\$992.92	103	\$673.62
104	\$523.12	104	\$839.28	104	\$1,007.24	104	\$681.20
105	\$529.20	105	\$848.40	105	\$1,021.65	105	\$688.80
106	\$535.30	106	\$857.54	106	\$1,036.15	106	\$696.42
107	\$541.42	107	\$866.70	107	\$1,050.74	107	\$704.06
108	\$547.56	108	\$875.88	108	\$1,065.42	108	\$711.72

109	\$553.72	109	\$885.08	109	\$1,080.19	109	\$719.40
110	\$559.90	110	\$894.30	110	\$1,095.05	110	\$727.10
111	\$566.10	111	\$903.54	111	\$1,110.00	111	\$734.82
112	\$572.32	112	\$912.80	112	\$1,125.04	112	\$742.56
113	\$578.56	113	\$922.08	113	\$1,140.17	113	\$750.32
114	\$584.82	114	\$931.38	114	\$1,155.39	114	\$758.10
115	\$591.10	115	\$940.70	115	\$1,170.70	115	\$765.90
116	\$597.40	116	\$950.04	116	\$1,186.10	116	\$773.72
117	\$603.72	117	\$959.40	117	\$1,201.59	117	\$781.56
118	\$610.06	118	\$968.78	118	\$1,217.17	118	\$789.42
119	\$616.42	119	\$978.18	119	\$1,232.84	119	\$797.30
120	\$622.80	120	\$987.60	120	\$1,248.60	120	\$805.20
121	\$844.58	121	\$997.04	121	\$1,264.45	121	\$920.81
122	\$851.56	122	\$1,006.50	122	\$1,280.39	122	\$929.03
123	\$858.54	123	\$1,015.98	123	\$1,296.42	123	\$937.26
124	\$865.52	124	\$1,025.48	124	\$1,312.54	124	\$945.50
125	\$872.50	125	\$1,035.00	125	\$1,328.75	125	\$953.75
126	\$879.48	126	\$1,044.54	126	\$1,345.05	126	\$962.01
127	\$886.46	127	\$1,054.10	127	\$1,361.44	127	\$970.28
128	\$893.44	128	\$1,063.68	128	\$1,377.92	128	\$978.56
129	\$900.42	129	\$1,073.28	129	\$1,394.49	129	\$986.85
130	\$907.40	130	\$1,082.90	130	\$1,411.15	130	\$995.15
131	\$914.38	131	\$1,092.54	131	\$1,427.90	131	\$1,003.46
132	\$921.36	132	\$1,102.20	132	\$1,444.74	132	\$1,011.78
133	\$928.34	133	\$1,111.88	133	\$1,461.67	133	\$1,020.11
134	\$935.32	134	\$1,121.58	134	\$1,478.69	134	\$1,028.45
135	\$942.30	135	\$1,131.30	135	\$1,495.80	135	\$1,036.80
136	\$949.28	136	\$1,141.04	136	\$1,513.00	136	\$1,045.16
137	\$956.26	137	\$1,150.80	137	\$1,530.29	137	\$1,053.53
138	\$963.24	138	\$1,160.58	138	\$1,547.67	138	\$1,061.91
139	\$970.22	139	\$1,170.38	139	\$1,565.14	139	\$1,070.30
140	\$977.20	140	\$1,180.20	140	\$1,582.70	140	\$1,078.70
141	\$984.18	141	\$1,190.04	141	\$1,600.35	141	\$1,087.11
142	\$991.16	142	\$1,199.90	142	\$1,618.09	142	\$1,095.53
143	\$998.14	143	\$1,209.78	143	\$1,635.92	143	\$1,103.96
144	\$1,005.12	144	\$1,219.68	144	\$1,653.84	144	\$1,112.40
145	\$1,012.10	145	\$1,229.60	145	\$1,671.85	145	\$1,120.85
146	\$1,019.08	146	\$1,239.54	146	\$1,689.95	146	\$1,129.31
147	\$1,026.06	147	\$1,249.50	147	\$1,708.14	147	\$1,137.78
148	\$1,033.04	148	\$1,259.48	148	\$1,726.42	148	\$1,146.26
149	\$1,040.02	149	\$1,269.48	149	\$1,744.79	149	\$1,154.75
150	\$1,047.00	150	\$1,279.50	150	\$1,763.25	150	\$1,163.25
151	\$1,053.98	151	\$1,289.54	151	\$1,781.80	151	\$1,171.76
152	\$1,060.96	152	\$1,299.60	152	\$1,800.44	152	\$1,180.28
153	\$1,067.94	153	\$1,309.68	153	\$1,819.17	153	\$1,188.81

154	\$1,074.92	154	\$1,319.78	154	\$1,837.99	154	\$1,197.35
155	\$1,081.90	155	\$1,329.90	155	\$1,856.90	155	\$1,205.90
156	\$1,088.88	156	\$1,340.04	156	\$1,875.90	156	\$1,214.46
157	\$1,095.86	157	\$1,350.20	157	\$1,894.99	157	\$1,223.03
158	\$1,102.84	158	\$1,360.38	158	\$1,914.17	158	\$1,231.61
159	\$1,109.82	159	\$1,370.58	159	\$1,933.44	159	\$1,240.20
160	\$1,116.80	160	\$1,380.80	160	\$1,952.80	160	\$1,248.80
161	\$1,123.78	161	\$1,391.04	161	\$1,972.25	161	\$1,257.41
162	\$1,130.76	162	\$1,401.30	162	\$1,991.79	162	\$1,266.03
163	\$1,137.74	163	\$1,411.58	163	\$2,011.42	163	\$1,274.66
164	\$1,144.72	164	\$1,421.88	164	\$2,031.14	164	\$1,283.30
165	\$1,151.70	165	\$1,432.20	165	\$2,050.95	165	\$1,291.95
166	\$1,158.68	166	\$1,442.54	166	\$2,070.85	166	\$1,300.61
167	\$1,165.66	167	\$1,452.90	167	\$2,090.84	167	\$1,309.28
168	\$1,172.64	168	\$1,463.28	168	\$2,110.92	168	\$1,317.96
169	\$1,179.62	169	\$1,473.68	169	\$2,131.09	169	\$1,326.65
170	\$1,186.60	170	\$1,484.10	170	\$2,151.35	170	\$1,335.35
171	\$1,193.58	171	\$1,494.54	171	\$2,171.70	171	\$1,344.06
172	\$1,200.56	172	\$1,505.00	172	\$2,192.14	172	\$1,352.78
173	\$1,207.54	173	\$1,515.48	173	\$2,212.67	173	\$1,361.51
174	\$1,214.52	174	\$1,525.98	174	\$2,233.29	174	\$1,370.25
175	\$1,221.50	175	\$1,536.50	175	\$2,254.00	175	\$1,379.00
176	\$1,228.48	176	\$1,547.04	176	\$2,274.80	176	\$1,387.76
177	\$1,235.46	177	\$1,557.60	177	\$2,295.69	177	\$1,396.53
178	\$1,242.44	178	\$1,568.18	178	\$2,316.67	178	\$1,405.31
179	\$1,249.42	179	\$1,578.78	179	\$2,337.74	179	\$1,414.10
180	\$1,256.40	180	\$1,589.40	180	\$2,358.90	180	\$1,422.90
181	\$1,263.38	181	\$1,600.04	181	\$2,380.15	181	\$1,431.71
182	\$1,270.36	182	\$1,610.70	182	\$2,401.49	182	\$1,440.53
183	\$1,277.34	183	\$1,621.38	183	\$2,422.92	183	\$1,449.36
184	\$1,284.32	184	\$1,632.08	184	\$2,444.44	184	\$1,458.20
185	\$1,291.30	185	\$1,642.80	185	\$2,466.05	185	\$1,467.05
186	\$1,298.28	186	\$1,653.54	186	\$2,487.75	186	\$1,475.91
187	\$1,305.26	187	\$1,664.30	187	\$2,509.54	187	\$1,484.78
188	\$1,312.24	188	\$1,675.08	188	\$2,531.42	188	\$1,493.66
189	\$1,319.22	189	\$1,685.88	189	\$2,553.39	189	\$1,502.55
190	\$1,326.20	190	\$1,696.70	190	\$2,575.45	190	\$1,511.45
191	\$1,333.18	191	\$1,707.54	191	\$2,597.60	191	\$1,520.36
192	\$1,340.16	192	\$1,718.40	192	\$2,619.84	192	\$1,529.28
193	\$1,347.14	193	\$1,729.28	193	\$2,642.17	193	\$1,538.21
194	\$1,354.12	194	\$1,740.18	194	\$2,664.59	194	\$1,547.15
195	\$1,361.10	195	\$1,751.10	195	\$2,687.10	195	\$1,556.10
196	\$1,368.08	196	\$1,762.04	196	\$2,709.70	196	\$1,565.06
197	\$1,375.06	197	\$1,773.00	197	\$2,732.39	197	\$1,574.03
198	\$1,382.04	198	\$1,783.98	198	\$2,755.17	198	\$1,583.01

199	\$1,389.02	199	\$1,794.98	199	\$2,778.04	199	\$1,592.00
200	\$1,396.00	200	\$1,806.00	200	\$2,801.00	200	\$1,601.00
201	\$1,402.98	201	\$1,817.04	201	\$2,824.05	201	\$1,610.01
202	\$1,409.96	202	\$1,828.10	202	\$2,847.19	202	\$1,619.03
203	\$1,416.94	203	\$1,839.18	203	\$2,870.42	203	\$1,628.06
204	\$1,423.92	204	\$1,850.28	204	\$2,893.74	204	\$1,637.10
205	\$1,430.90	205	\$1,861.40	205	\$2,917.15	205	\$1,646.15
206	\$1,437.88	206	\$1,872.54	206	\$2,940.65	206	\$1,655.21
207	\$1,444.86	207	\$1,883.70	207	\$2,964.24	207	\$1,664.28
208	\$1,451.84	208	\$1,894.88	208	\$2,987.92	208	\$1,673.36
209	\$1,458.82	209	\$1,906.08	209	\$3,011.69	209	\$1,682.45
210	\$1,465.80	210	\$1,917.30	210	\$3,035.55	210	\$1,691.55
Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios							
	Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto
	\$6.98		\$9.13		\$14.46		\$8.05

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico Importe

Lote baldío \$ 50.00

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual facturado por servicio de agua potable.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que

se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga, de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$544.32	\$753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$648.10	\$857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo LT	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$106.27	\$159.87	\$190.30	\$227.56	\$304.29
Metro Adicional Pavimento	\$181.66	\$235.26	\$265.69	\$302.95	\$378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de caja cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 466.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 569.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 776.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 1,239.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,756.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00

d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,810.00	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,908.63	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$2,005.46	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$2,135.73	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,300.00	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,628.44	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$3,223.18	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,952.75	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ello no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria		
c) Todos los giros	Servicio	\$ 350.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	servicio	\$ 450.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 150.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 150.00
g) Agua para pipas (Sin transporte)	m ³	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,837.50	\$684.00	\$2,521.50
b) Interés Social	\$2,450.00	\$912.00	\$3,362.00
c) Residencial C	\$2,900.00	\$1,382.00	\$4,282.00
d) Residencial B	\$3,339.50	\$1,416.50	\$4,756.00

e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Predios de hasta 201 M2	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado excedente	M2	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 2,500.00
d) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV .- Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,125.00	\$418.50	\$1,543.50
b) Interés Social	\$1,500.00	\$558.00	\$2,058.00
c) Residencial C	\$1,850.00	\$691.00	\$2,541.00
d) Residencial B	\$2,300.00	\$932.00	\$3,232.00
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,073.00	\$3,923.00
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI .- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---|------------------|
| a) | Por recolección, transporte y depósito de residuos sólidos e industriales | \$ 22.05 por M3 |
| b) | Por servicio adicional, excedente de 30 Kg. | \$ 0.05 por Kg. |
| c) | Limpia de baldíos | \$ 1.74 por M2 |
| d) | Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción | \$ 109.20 por M3 |

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------|
| I.- | Inhumaciones en fosas o gavetas: | |
| a) | En fosa común sin caja | EXENTO |
| b) | En fosa común con caja | \$ 39.00 |
| c) | Por un quinquenio | \$ 214.00 |
| d) | A perpetuidad | \$ 735.00 |
| e) | En fosas separadas. | \$ 227.00 |
| f) | En fosa de privilegios. | \$ 227.00 |
| II.- | Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | \$ 511.00 |

III.-	Depósitos de restos de inhumaciones en panteones	\$ 928.00
IV.-	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 142.00
V.-	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$ 142.00
VI.-	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 171.00
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VII.-	Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 234.00
VIII.-	Permiso para la colocación de floreros, libros, Retablos y cruces	\$ 142.00
IX.-	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$ 142.00
X.-	Permiso para remodelación de gavetas	\$ 142.00
XI.-	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$9,793.00
XII.-	Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad	\$3,604.00
XIII.-	Gaveta mural aérea por quinquenio	\$ 517.00
XIV.-	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$ 750.00
XV.-	Permiso para construir sobre gaveta	\$ 184.00

XVI.- Exhumación de restos	\$ 253.00
XVII.- Por cesión de derechos	\$ 104.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$230.00 por jornada de ocho horas o evento.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18.- Los derechos por servicios de tránsito y vialidad, relativos a la expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$36.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano	\$4,200.00
II.-	Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte urbano y suburbano	\$4,200.00
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$420.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$69.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$145.00
VI.-	Por constancia de despintado	\$ 29.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 88.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 525.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos en calles autorizadas, se causarán a una cuota de \$5.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-----------------------------------|-----------|
| a) Por taller mensual | \$ 55.00 |
| b) Inscripción de curso de verano | \$ 273.00 |

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A) Uso Habitacional :

- | | |
|--|----------------|
| 1.- Económico, que incluye departamentos | \$ 3.93 por M2 |
| 2.- Medio | \$ 5.56 por M2 |
| 3.- Residencial. | \$ 6.88 por M2 |

B) Uso especializado:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.
\$ 7.97 por M2
- 2.- Áreas pavimentadas:
- | | |
|----------------|----------------|
| a) De concreto | \$ 2.83 por M2 |
|----------------|----------------|

- b) De asfalto \$ 2.51 por M2
- C) Bardas o Muros:** \$ 2.18 por metro lineal
- D) Otros usos:**
 - 1).- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.31 por M2
 - 2).- Escuelas \$ 1.31 por M2
- II.-** Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.-** Por prórrogas de licencia de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
 - 1.- Uso Habitacional \$ 2.73 por M2
 - 2.- Usos distintos al habitacional \$ 5.78 por M2
- V.-** Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 161.17
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.78 por M2
- VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.83 por M2

En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$5.78 por M2
- VIII.-** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$166.95

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$ 187.95
- X.-** Por licencias de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por licencia:
- | | |
|-----------------------------|-----------|
| 1.- Uso Habitacional | \$ 336.00 |
| 2.- Uso Industrial | \$ 833.70 |
| 3.- Uso Comercial | \$ 279.30 |
- XI.-** Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción X.
- XII.-** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$ 58.00
- XIII.-** Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado:
- | | |
|--|-----------|
| a) Uso habitacional | \$ 410.55 |
| b) Zonas marginadas. | EXENTO |
| c) Usos distintos al habitacional | \$694.05 |
- XIV.-** Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado: \$ 77.00
- XV.-** Permiso para ruptura de pavimento \$150.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$61.15 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 163.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 6.20
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 1,255.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 163.00
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 133.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 24.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística, se cobrarán \$ 0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a)** En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$ 2.18 por lote.
 - b)** En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.-** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
 - b)** En los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 1.5%
- V.-** Por el permiso de preventa o venta se cobrarán \$ 0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- | | | |
|-----------|--|---------|
| a) | Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente | |
| | | \$55.00 |
| b) | Revisión física del lote y del conjunto | \$55.00 |
| c) | Entrega de expediente para proceso final | \$55.00 |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	TIPO	CUOTA
a)	Espectaculares	\$ 983.00
b)	Luminosos	\$ 546.00
c)	Giratorios	\$ 52.50
d)	Electrónicos	\$ 983.00
e)	Tipo bandera	\$ 39.00
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.00
g)	Pinta de bardas	\$ 32.50

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$65.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a)	Fija	\$ 22.00
b)	Móvil:	
	1.- En vehículos de motor	\$ 55.00
	2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.46

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.03
b) Tijera, por mes	\$ 32.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
d) Mantas, por mes	\$ 32.50
e) Pasacalles, por día	\$ 11.03
f) Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$3,587.00 por día.

Artículo 27.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28.- Los derechos por concepto de evaluación y dictaminación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 546.00.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se cobrarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.37
II.-	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 39.79
III.-	Constancias de historial catastral	\$ 88.86
IV.-	Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$ 39.37
V.-	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 39.37

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	\$ 20.00
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 20.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo;
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$174.00 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

- a)** Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- b)** Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE
PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.